



Resolución Gerencial Regional N° 0647 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-043419-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BETTY ROSA SOTO GUEVERA**, Asistente Social de la Institución Educativa Inicial N° 52 "Señor de Luren" de San Joaquín – Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1914 de fecha 08 de marzo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1914 de fecha 08 de marzo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de Ascenso Automático en el Nivel de Carrera VIII, solicitado por doña **Betty Rosa SOTO GUEVARA**, Asistente Social de la Institución Educativa Inicial N° 52 "Señor de Luren" de san Joaquín de Ica;

Que, mediante Exp. N° 21167 de fecha 24 de abril del 2018, doña Betty Rosa SOTO GUEVARA, formula recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 1914 de fecha 08 de marzo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1213-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-043419-2018;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito con Memorando N° 1124-2018-GORE-ICA/GRDS, a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, Opinión Técnica correspondiente, la misma que fue atendida con Nota N° 385-2018-GORE-ICA/SGRH;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

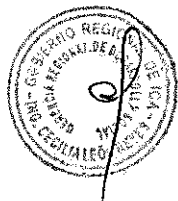
Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas,



se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;



Que, la recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 1914-2018 que declara Improcedente su petición de Ascenso automático en vía de regularización en el nivel de Carrera VIII, en su condición de Asistente Social de la Institución Educativa Inicial N° 52 "Señor de Luren" de San Joaquín de Ica, y que dicha resolución le causa agravio, al denegar su petición, pronunciándose sobre su derecho en forma definitiva, ya que dicha decisión le ocasiona directo e inmediato agravio de orden profesional, económico y moral, por lo que solicita que se eleve al superior el que deberá declararla Nula y ordene que se le reconozca su derecho de ascenso en vía de regularización;

Que, conforme es de verse del Informe N° 056-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO, emitido por el Abogado de la Sub-Gerencia de Gestión Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Ica, quien emite opinión técnica respecto al recurso de apelación de doña Betty Rosa SOTO GUEVARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1914 de fecha 08 de marzo del 2018, que resolvió declarar Improcedente la petición de ascenso automático en el Nivel de Carrera VIII, Asistente Social de la Institución Educativa Inicial N° 52 "Señor de Luren"- San Joaquín - Ica, informando al respecto que la administrada doña Betty Rosa SOTO GUEVARA, se encuentra dentro del alcance del Artículo 6° de la Ley N° 23536, que establece: "**Art. 6°.- Están considerados para los fines de la presente Ley como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:**

(...)

k) Asistente Social":

Asimismo el Art. 14° de la citada norma precedente, prevé: "**Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores:**

- a) Formación Profesional**
- b) Tiempo de servicios**
- c) Calificación profesional**
- d) Evaluación".**

Asimismo, que es aplicable a los Profesionales de la Salud, los aspectos regulados por el Decreto Legislativo N° 276, tal como lo señala la Autoridad Nacional de Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 219-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de marzo del 2017, y del Informe Técnico N° 2237-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, se concluyo en:

2.6. El art. 38° del reglamento en mención, establece que solo podrán ascender los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el concurso respectivo.

2.7. Por tanto, para cada profesional de la salud, sea medico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetrix, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social deberá aplicar su propia normatividad, específicamente los supuestos que regulan los requisitos obligatorios para que el servidor postule al ascenso, y en caso no la regule lo señalado en la Ley N° 23536 y su reglamento.

2.8; siendo vigente, el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, término de la carrera y otras materias no reguladas por el régimen especial de los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial. Además, debe tenerse en cuenta la decima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 276 se mantienen aplicable a los profesionales de la salud a excepción del sistema de compensaciones remunerativa siendo vigente el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, termino de la carrera y otras materias no reguladas por el régimen especial de los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial.

2.13. En lo que respecta a la autoridad competente para autorizar los actos relativos al servicio civil específicamente los ascensos y promociones del personal que pertenezcan a la carrera especial como es el personal de salud y el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se debe tener en cuenta el inciso 26.2 del artículo 26° de la LGSNP, donde señala que toda entidad pública es prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Toda vez que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios. Asimismo:

3.1. La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de meritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas, y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.

3.2 No existen ascensos automáticos por la sola obtención de grados académicos o la permanencia en un puesto durante un determinado periodo.

3.3. La LPSP 2016 no contempla disposición alguna que autorice al Ministerio de Salud, sus organismos y gobiernos regionales a realizar procesos de ascenso automático por años de servicios.

Concluyendo su Informe, manifestando que no existe vulneración o infracción a la Ley N° 23536, ya que el ascenso a un nivel superior se realiza previo concurso público, conforme a lo prescrito en la Ley N° 23536 y el reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera Profesionales de la Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, para lo cual se aplica supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 995-90.PCM. y no como lo solicita la administrada en forma automática, y mucho menos por ser la única profesional de la salud no medico (Asistente Social) en el Sector Educación, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Betty Rosa SOTO GUEVARA.

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta las opiniones técnicas de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos del GORE-ICA, y el Informe Legal N° 010-2018-DREI-UPER/OIPAL, emitido por la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que corre en autos, se puede advertir que la petición de Ascenso de Nivel automático solicitado por doña Betty Rosa SOTO GUEVARA, no es procedente ya que en el caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; asimismo, en el caso de los profesionales de la salud el ascenso de nivel de carrera es el acceso del profesional a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad, y consecuentemente a percibir mayor nivel remunerativo, pudiendo ascender solo los servidores que reúnan los requisitos del nivel inmediato superior y que resulten aprobados en el respectivo concurso, por consiguiente para la ubicación de los servidores en cada nivel de su línea de carrera el factor principal es la evaluación, por lo que cada profesional de la salud sea: medico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetriz, enfermero, tecnólogo medico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social deberá aplicar su propia normatividad. Por consiguiente, la resolución materia de apelación ha sido emitido de acuerdo a las normas legales vigentes, por lo que deviene en Infundado



el recurso de apelación formulado por doña Betty Rosa SOTO GUEVARA sobre su petición de Ascenso de Nivel Automático.

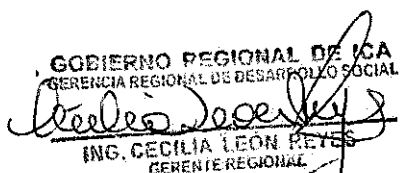
Estando al Informe Técnico N° 540 -2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BETTY ROSA SOTO GUEVARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1914 de fecha 08 de marzo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL